

**POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE
MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130968

ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO 2º: RIESGOS CUBIERTOS

La compañía de seguros individualizada en las Condiciones Particulares, cubre los perjuicios patrimoniales que puedan afectar a terceros por el incumplimiento de las obligaciones que el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Endosables, en adelante "el afianzado" tuviere en razón de sus operaciones como agente administrador.

Este seguro cubre los perjuicios causados a los deudores de los mutuos o sus herederos; al vendedor, cedente o tradente del bien inmueble materia de la operación a la que accede o forma parte del mutuo hipotecario endosable; o a terceros involucrados en el otorgamiento y endoso de mutuos hipotecarios endosables, en adelante "asegurados", especialmente cuando provengan de actos, errores u omisiones del afianzado, sus representantes o apoderados, los causados por sus dependientes y otros por los cuales, a este respecto, sea civilmente responsable de acuerdo a los términos y condiciones de esta póliza, y a lo señalado en las Normas de Mutuos Hipotecarios Endosables dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Esta póliza se extiende también a cubrir los perjuicios patrimoniales derivados de la retención o apropiación indebida de dinero o documentos de pago entregados por los asegurados al Agente Administrador, con motivo de la suscripción del mutuo hipotecario endosable, hasta el límite específico establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el contratante del seguro o afianzado.

ARTÍCULO 3º. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

En virtud del presente contrato, la compañía sólo responderá hasta el monto asegurado por esta póliza, estipulado en las condiciones particulares.

ARTÍCULO 4º. EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre la responsabilidad por daños provenientes o sufridos por:

1. Incumplimiento de obligaciones de un origen distinto a su labor de agente administrador.
2. Incumplimiento de obligaciones que hayan ocurrido fuera de la vigencia de la póliza.
3. Quiebra o insolvencia del afianzado.

4. Obligaciones cuyo incumplimiento fue causado o aceptado por el asegurado.
5. La comisión de delitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2º de esta póliza.
6. Personas naturales o jurídicas relacionadas con el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios.

Para efectos de esta exclusión, no se considerará como persona jurídica relacionada al Agente Administrador, las compañías aseguradoras o reaseguradoras acreedoras de los mutuos hipotecarios endosables otorgados o administrados por el afianzado.

7. Multas de las autoridades administrativas o judiciales.

ARTÍCULO 5º. OBLIGACIONES DEL AFIANZADO.

Son obligaciones del Afianzado:

- 1.- Informar por escrito a la compañía, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, respecto de:
 - a) Cualquier demanda presentada contra él que pueda comprometer la responsabilidad de la compañía.
 - b) Cualquier informe, aviso o reclamo de alguna persona que tenga intención de hacerlo responsable por los resultados de algún incumplimiento de obligaciones cubierto por esta póliza.
- 2.- Informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.
- 3.- Permitir y otorgar a la compañía las más amplias facultades para que ésta, por sí y por el liquidador de siniestros que se designe, examine sus libros, documentos y antecedentes que se refieran o que tengan alguna relación con cualquier reclamo amparado por esta póliza, a fin de comprobar la procedencia del mismo y su monto; y otorgarle la más amplia, exacta y completa información relativa a dichos reclamos. En todo caso, toda gestión que en este sentido se practique, será de cargo de la compañía.
- 4.- No efectuar ningún reconocimiento de responsabilidad que pueda dar origen al pago de indemnización por la compañía, ni celebrar cualquier compromiso arbitral o arreglo extrajudicial, sin el consentimiento previo y por escrito de la compañía. En todo caso, la mera admisión de un hecho material no será considerado como un reconocimiento de responsabilidad.

El incumplimiento de las obligaciones precedentes no excusa a la compañía del pago que corresponda en conformidad a las condiciones de este seguro.

ARTÍCULO 6º. PAGO DE LA PRIMA.

El pago de la prima de este seguro es de cargo exclusivo del afianzado y deberá hacerse en las oficinas de la Compañía o en el lugar que ésta designe, en el plazo y forma estipulada en las condiciones particulares de este contrato.

Una vez emitida la póliza, la compañía no podrá liberarse de las obligaciones que le impone este contrato, el que no se resolverá por la falta de pago de la prima.

ARTÍCULO 7º. DENUNCIO Y LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO.

Todo reclamo deberá hacerse por escrito a la Compañía, tan pronto se tenga conocimiento de un eventual

siniestro, estimando su monto y los hechos que motivan su ocurrencia.

Esta deberá disponer su liquidación, la que determinará la procedencia del pago y su monto, sin necesidad de sentencia judicial. Los reclamos podrán ser presentados por los asegurados, el afianzado o la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTÍCULO 8º. REHABILITACIÓN.

El monto asegurado deberá ser rehabilitado por el afianzado, cada vez que la compañía pague un siniestro conforme a las normas de esta póliza o las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. En caso contrario, será reducido en la suma pagada por la compañía, situación que ésta deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde su ocurrencia.

ARTÍCULO 9º. TÉRMINO ANTICIPADO DE CONTRATO.

El presente contrato no podrá terminarse anticipadamente, salvo en las situaciones siguientes:

- a) sentencia judicial ejecutoriada que así lo determine;
- b) cuando se acredite la cancelación del agente administrador en el Registro especial que mantiene la Superintendencia.

El asegurador deberá informar a la Superintendencia de Valores y Seguros la terminación del seguro, dentro del plazo de cinco días.

ARTÍCULO 10º. COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones relativas a este contrato entre el afianzado o asegurados y la compañía, deberán hacerse por carta certificada u otra forma fehaciente. Las dirigidas a la compañía deberán efectuarse al domicilio legal de ésta. Las dirigidas al afianzado serán válidas siempre que se efectúen al último domicilio que éste tenga registrado en la compañía. Las que se efectúen al o a los asegurados deberán dirigirse al domicilio que se hubiere consignado en el reclamo del siniestro o, si en él nada se hubiera señalado, al domicilio que tenga registrado el afianzado.

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA

El vencimiento del plazo de vigencia de esta póliza, establecido en las Condiciones Particulares, no extingue la responsabilidad de la compañía para con los asegurados por los actos del afianzado ocurridos durante la vigencia de esta póliza.

ARTICULO 12º: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea

inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º y en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

ARTÍCULO 13º. DOMICILIO.

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad individualizada en las Condiciones Particulares.